

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: OMAR ANDRES CASTILLO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2013-00229

Atendiendo a la solicitud anterior, por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el DEMANDANTE.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot - (Cund) 11 MAR 2021

ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR
DISCIPLINADO: ALEJANDRO ANGEL RAMIREZ C.C. No 11.303.686.
CARGO: ESCRIBIENTE EN PROPIEDAD
ENTIDAD: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
QUEJOSO: DE OFICIO
RADICACIÓN No. : 253074003004-2015-00091-00

Agotadas como se encuentran las pruebas decretadas en este asunto y vencido el término para pedir otras, se corre traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Notifíquese en la forma prevista en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002 (art. 55 ley 1474 de 2011). Para lo cual el expediente permanecerá en la secretaría de este Despacho a su disposición.

Por Secretaría, notifíquese por Estado al investigado ALEJANDRO ANGEL RAMIREZ, como lo indica el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011, adicionado al artículo 105 del C.D.U., y adviértasele que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO B.
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO: YADEIRA BARRAGAN Y OTRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00116

Atendiendo a la solicitud anterior, por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por el DEMANDANTE.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IRMA GUZMAN GUTIERREZ
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO GUZMAN MESA Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00699

De conformidad con lo normado en el Decreto 806 de JUNIO 04 de 2020, por secretaria inclúyase a los DEMANDADOS LUIS EDUARDO GUZMAN MESA, DILMA HERNANDEZ GUZMAN, LUIS FERNANDO GUZMAN GUTIRREZ, MARIA EMA GUZMAN DE LUNA, MAGDALENA GUZMAN DE MEDINA, ESTEFANIA CORTES GUZMAN y JULIO ENRIQUE GUZMAN MEDINA, en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DERLY SANDOVAL ROJAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLORIDIANA SANDOVAL
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00318

Entra el proceso al Despacho con solicitud de realizar diligencia de inspección judicial. Una vez revisado el plenario, se aprecia que el apoderado de la DEMANDANTE no cumplió con la carga procesal de retirar y dar trámite al oficio ordenado por auto del 12 de DICIEMBRE de 2019, el cual fue elaborado el 03 de FEBRERO DEL 2020 y aun reposa en el plenario, dicho oficio fue elaborado antes del inicio de las medidas expedidas por la pandemia del COVID 19, razón por la cual se debe tramitar en forma física, por lo que se dará fecha para que se sirva retirar dicho oficio, para el día viernes 19 de MARZO de 2021 a la hora de las 11:00 am, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Girardot; una vez sea retirado, deberá presentar los soportes de haber dado el respectivo trámite dentro de los treinta, (30) días siguientes a su entrega, y/o en caso de no ser retirado en la fecha especificada transcurrido dicho término, se dará por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: JOSE YESID MORENO CARDOZO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00219

En atención al informe secretarial que precede:

1º Ténganse en cuenta las publicaciones, allegadas por la parte actora, efectuadas en debida forma.-

2º Toda vez que se encuentra vencido el término de EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas, sin que se hicieran presentes y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C.G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem del demandado JOSE YESID MORENO CARDOZO, al profesional del derecho Dr. JHON JAIRO LAGUNA MONTAÑA, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico registrado ante el Consejo Nacional de Abogados, johnlaguna1974@gmail.com, por el medio más expedito. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY RODRIGUEZ NIÑO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00277

Con fundamento en el artículo 286 del C. G. DEL P. el Despacho procede a corregir para **ADICIONAR** al auto del 12 de FEBRERO de 2021, que siguió adelante la ejecución, en el sentido de fijar como agencias en derecho el valor de \$1'098.000.

En todo lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez

JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REYES MURCIA
RAD: 2019-00309

Mediante proveído del 26 de JUNIO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO POPULAR S.A. contra LUIS ALBERTO REYES MURCIA donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El demandado LUIS ALBERTO REYES MURCIA en memorial presentado el 05 de FEBRERO del 2020 se da por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto que libro mandamiento de pago, una vez transcurrido el termino de ley, guardo silencio.

El Art. 507 del C. de P. C. modificado por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 26 de JUNIO de 2019.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 521 del C. P. C.

4° Condenar a las demandadas al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.170.000 Tásense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez



JRP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

11 2 MAR 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RESERVA DEL PEÑON P.H.
DEMANDADOS: ABEL AUGUSTO ROLDAN GARCIA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00392

RESERVA DEL PEÑON P.H., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor ABEL AUGUSTO ROLDAN GARCIA, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de unas cuotas de administración y multas, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 22 de AGOSTO de 2019, corregido por auto del 18 de JUNIO de 2018, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El 06 de NOVIEMBRE de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y el 04 de DICIEMBRE de 2019, se aprobó la liquidación de costas.

En escrito remitido por correo electrónico el día 12 de FEBRERO de 2021, el apoderado de la DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de RESERVA DEL PEÑON P.H. Contra ABEL AUGUSTO ROLDAN GARCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Librense los oficios del caso. -

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR WILLIAM MARTINEZ PEÑA
DEMANDADOS: JAIME DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00523

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al DEMANDANTE hasta la concurrencia del crédito y al DEMANDADO los que excedan de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RESERVA DEL PEÑON P.H.
DEMANDADOS: EDWIN GEOVANNY VALDERRAMA SERRANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00649

RESERVA DEL PEÑON P.H., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN GEOVANNY VALDERRAMA SERRANO, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de unas cuotas de administración y multas, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 20 de ENERO de 2020, corregido por auto del 18 de JUNIO de 2018, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

En escrito remitido por correo electrónico el día 12 de FEBRERO de 2021, el apoderado de la DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de RESERVA DEL PEÑON P.H. Contra EDWIN GEOVANNY VALDERRAMA SERRANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Librense los oficios del caso. -

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ELIZABETH GUTIERREZ PARRADO
DEMANDADOS: HENRY MUÑOZ CONDE y MIRIAM GARCIA IBAGON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00021

La señora ELIZABETH GUTIERREZ PARRADO, a través de apoderado, instauro demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de los señores HENRY MUÑOZ CONDE y MIRIAM GARCIA IBAGON, en orden a que se diera por terminado contrato de arrendamiento y se le restituyera el inmueble ubicado en la calle 22 No 10-28, de la ciudad de Girardot.

En proveído del 03 de FEBRERO de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar al DEMANDADO.

En escrito remitido por correo electrónico el día 16 de FEBRERO de 2021, desde el correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados, el apoderado del demandante solicita la terminación del presente proceso por TRANSACCION entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de ELIZABETH GUTIERREZ PARRADO Contra HENRY MUÑOZ CONDE y MIRIAM GARCIA IBAGON por TRANSACCION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, en caso de existir, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Librense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO
DEMANDADOS: MARIA RUBI RIOS CALDERON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00112

El CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA RUBI RIOS CALDERON, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de unas cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 01 de JULIO de 2020, corregido por auto del 18 de JUNIO de 2018, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El 31 de AGOSTO de 2020 se notificó por conducta concluyente y se corrió traslado de las excepciones por ella propuestas, las cuales fueron descorridas por la demandante; por auto del 08 de OCTUBRE de 2020, se fijó fecha para la audiencia de que trata el Artículo 443 de C.G.P., para el día 29 de ENERO de 2021, la cual se realizó y se suspendió para continuar el día 18 de FEBRERO de 2021; llevándose a cabo y en donde se llegó a una conciliación entre las partes supeditada al pago de un excedente de dinero por parte de la DEMANDADA. ; ordenó seguir adelante la ejecución y el 04 de DICIEMBRE de 2019, se aprobó la liquidación de costas.

En escrito remitido por correo electrónico el día 25 de FEBRERO de 2021, el apoderado de la DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por el cumplimiento del acuerdo CONCILIATORIO por parte de la DEMANDADA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO Contra MARIA RUBI RIOS CALDERON por CONCILIACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3°. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4°. Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5°. Sin condena en costas.

6°. Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO
MANZANA A
DEMANDADOS: SANDRA GICELA MACIAS GOMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00113

El CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de la señora SANDRA GICELA MACIAS GOMEZ, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de unas cuotas de administración y multas, más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 02 de JULIO de 2020, se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

La DEMANDADA SANDRA GICELA MACIAS GOMEZ fue notificada por aviso el día 30 de JULIO de 2020, guardando silencio dentro del término concedido para responder. En escrito remitido por correo electrónico el día 19 de ENERO de 2021, el apoderado de la DEMANDANTE, junto con al REPRESENTANTE LEGAL de la DEMANDANTE, solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONJUNTO MADEIRA CONDOMINIO MANZANA A Contra SANDRA GICELA MACIAS GOMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso. -

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso. -

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIX ARMANDO
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JULIO CESAR PATIÑO RICO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00294

En atención al informe secretarial que precede y como se encuentra vencido el término de EMPLAZAMIENTO en el Registro Nacional de las Personas Emplazadas, sin que se hicieran presentes y de conformidad con lo establecido en el Art. 48 y 55 del C.G. del P., el Juzgado;

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JULIO CESAR PATIÑO RICO y demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del JULIO CESAR PATIÑO RICO, al profesional del derecho Dr. MANUEL FERNANDO QUIMBAYO VARELA, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico qvmasjuridico@gmail.com.-

De la misma manera se le requiere a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto que ADMITIO la presente sucesión, haciendo de manera inmediata el respectivo trámite de notificación de la señora GLORIA INES PATIÑO CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____.-

ASUNTO: VERBAL SUMARIO-ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
DEMANDANTE: BEATRIZ MERCEDES SUAREZ
DEMANDADO: MARTIN TRIANA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00348

Reunidas como se encuentran las exigencias del caso, el Juzgado y conforme a lo dispuesto Art. 972 y S.S. del Código Civil.

R E S U E L V E :

A D M I T I R la anterior demanda VERBAL SUMARIA ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO, instaurada por BEATRIZ MERCEDES SUAREZ contra MARTIN TRIANA.

Tramítese por el procedimiento verbal Sumario (Art. 390 del C. G. del P.).-

En consecuencia, notifíquesele la presente providencia a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., y de la misma córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo establece el inciso cuarto del art. 391 del C. G. del P.

Se reconoce como apoderado de la demandante al Dr. GABRIEL HERNÁN CORTÉS PARRA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____.-

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
DEMANDADO: LADY URREZ URREA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00351

Subsana en tiempo y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS contra LADY URREZ URREA Por las siguientes sumas.

1° Por concepto del capital vencido el 05/01/2020, la suma de **\$219.707,34.**

2° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/01/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por valor de \$320.292,66 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo del 06/12/2019 al 05/01/2020.

4° Por concepto del capital vencido el 05/02/2020, la suma de **\$221.874,44.**

5° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/02/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6° Por valor de \$318.125,56 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo del 06/01/2020 al 05/02/2020.

7° Por concepto del capital vencido el 05/03/2020, la suma de **\$224.062,91.**

8° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9° Por valor de \$315.937,09 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo del 06/02/2020 al 05/03/2020.

10° Por concepto del capital vencido el 05/04/2020, la suma de **\$226.272,97.**

11° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12° Por valor de \$313.727,03 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/03/2020 al 05/04/2020.

13° Por concepto del capital vencido el 05/05/2020, la suma de **\$228.504,83.**

14° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15° Por valor de \$311.495,17 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/04/2020 al 05/05/2020.

16° Por concepto del capital vencido el 05/06/2020, la suma de **\$230.758,70.**

17° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18° Por valor de \$309.241,30, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/05/2020 al 05/06/2020.

19° Por concepto del capital vencido el 05/07/2020, la suma de **\$233.034,80.**

20° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

21° Por valor de \$306.965,20 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/06/2020 al 05/07/2020.

22° Por concepto del capital vencido el 05/08/2020, la suma de **\$235.333,35.**

23° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24° Por valor de \$304.666,65 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/07/2020 al 05/08/2020.

25° Por concepto del capital vencido el 05/09/2020, la suma de **\$237.654,57.**

26° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la

cuota anterior, desde el día 06/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

27° Por valor de \$302.345,43, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 08/08/2020 al 05/09/2020.

28° Por concepto del capital vencido el 05/10/2020, la suma de **\$239.998,69.**

29° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/03/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

30° Por valor de \$315.937,09 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo del 06/02/2020 al 05/03/2020.

31° Por concepto del capital vencido el 05/04/2020, la suma de **\$226.272,97.**

32° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/04/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33° Por valor de \$313.727,03 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/03/2020 al 05/04/2020.

34° Por concepto del capital vencido el 05/05/2020, la suma de **\$228.504,83.**

35° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/05/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

36° Por valor de \$311.495,17 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/04/2020 al 05/05/2020.

37° Por concepto del capital vencido el 05/06/2020, la suma de **\$230.758,70.**

38° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/06/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

39° Por valor de \$309.241,30 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/05/2020 al 05/06/2020.

40° Por concepto del capital vencido el 05/07/2020, la suma de **\$233.034,80.**

41° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/07/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

42° Por valor de \$306.965,20 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/06/2020 al 05/07/2020.

43° Por concepto del capital vencido el 05/08/2020, la suma de **\$235.333,35**.

44° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/08/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

45° Por valor de \$304.666,65 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 06/07/2020 al 05/08/2020.

46° Por concepto del capital vencido el 05/09/2020, la suma de **\$237.654,57**.

47° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

48° Por valor de \$302.345,43 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 08/08/2020 al 05/09/2020.

49. Por concepto del capital vencido el 05/10/2020, la suma de **\$239.998,69**.

50° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 06/10/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

51° Por valor de \$300.001,31 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital, a la tasa del 12,50% E.A., correspondiente al periodo 08/09/2020 al 05/10/2020.

52° Por el valor de **30.415.117,96** por concepto de CAPITAL ACELERADO.

53° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital acelerado anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto por los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Del mismo modo el despacho dispone Decretar el embargo y secuestro de del inmueble Identificado con la M.I. No. **307-59273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT

Se reconoce al JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FERNANDO
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO
DEMANDADO: LILIANA MARÍA VÁSQUEZ GIRALDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00368

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO contra LILIANA MARÍA VÁSQUEZ GIRALDO por las siguientes sumas:

1° **\$6.000.000.00** Por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio allegada para la ejecución No. 001, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018

2° Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión primera, liquidada a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente del vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

3° **\$6.000.000.00** Por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio allegada para la ejecución No. 002, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018

4° Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión primera, liquidada a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente del vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

5° **\$6.000.000.00** Por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio allegada para la ejecución No. 003, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018

6° Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión primera, liquidada a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente del vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

7° **\$6.000.000.00** Por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio allegada para la ejecución No. 004, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018

8° Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión primera, liquidada a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la

Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente del vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

9° **\$6.000.000.00** Por concepto del capital contenido en el título valor letra de cambio allegada para la ejecución No. 005, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018

10° Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión primera, liquidada a la tasa máxima fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente del vencimiento**, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce a la Dra. NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO, como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO B. 
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 12 MAR 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO
DEMANDADO: LILIANA MARÍA VÁSQUEZ GIRALDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00368

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial "reconsideración de rechazo" interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE en contra del auto del 14 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó la remisión para el Juzgado Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima-Reparto.

Seria del caso entrar al rechazo de plano de la solicitud presentada, habida cuenta que dicha actuación no obedece a un recurso de reposición interpuesto en tiempo.

No obstante lo anterior, haciendo el control de legalidad que dispone el art. 132 del C. G. del P. y revisando los argumentos expuestos en el escrito presentado, observa el despacho que razón le asiste a la memorialista en considerar que el Despacho no debió remitir la presente demanda por factor competencia al municipio de Flandes-Tolima, sin antes tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del Ar. 28 del C. G. del P. que reza:

"...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Colofón a lo discurrido no queda otro camino que proceder a su correspondiente calificación.

Colofón de lo discurrido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 14 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado procédase a la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO
DEMANDADO: LILIANA MARÍA VÁSQUEZ GIRALDO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00368

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-01607746** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad del ejecutado LILIANA MARÍA VÁSQUEZ GIRALDO.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: SUCESION
CAUSANTE: LAURA MARIA SANCHEZ RUIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00404

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanaado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez



jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

12 MAR 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OTONIEL CIFUENTES BORBON
DEMANDADO: LUCRECIA MARTINEZ MENDEZ Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00408

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., el
Juzgado Dispone:

RECHAZAR, la presente DEMANDA por no haberse
subsanado.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda
y sus anexos a quien los aportó, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez



jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: BERTHA LIDA RAIGOZA ÁLVAREZ Y JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0008

Por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA PROSPERANDO contra BERTHA LIDA RAIGOZA ÁLVAREZ Y JESÚS ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS por las siguientes sumas:

1° \$68.671.642.00, por el capital contenido en el pagare No. 30000021240, allegado para la ejecución.

2° por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superbancaria, dentro del periodo comprendido del 15 de febrero de 2019 al 14 de diciembre de 2020.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. -

Se reconoce al Dr. JHONATAN ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 12 MAR 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROSPERANDO
DEMANDADO: BERTHA LIDA RAIGOZA ÁLVAREZ Y JESÚS
ANTONIO JARAMILLO COLLAZOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0008

Previo al decreto de las medidas cautelares el demandante deberá aclarar a que se refiere con "Sírvasse decretar el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados que por la presente demanda persigo..." lo anterior en vista a que el proceso en referencia, es un ejecutivo singular y no con garantía real.

Del mismo modo deberá aclarará a cuál de los ejecutados pertenece el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-23408.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____ -

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ Y LIBIA AZUCENA LIÉVANO GÓMEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0016

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **MENOR CUANTÍA** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HÉCTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ Y LIBIA AZUCENA LIÉVANO GÓMEZ por las siguientes sumas:

POR EL PAGARE No. 20990197011 en contra de la ejecutada LIBIA AZUCENA LIÉVANO GÓMEZ:

1º \$68.557.564.51, correspondientes al saldo del capital insoluto.

2º por los intereses moratorios a del capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, y hasta que el mismo se verifique.

POR EL PAGARE NO. 330088609 EN CONTRA DE LA EJECUTADA HÉCTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ:

3º \$16.744.155.00, correspondientes al saldo del capital insoluto.

4º por los intereses moratorios a del capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, y hasta que el mismo se verifique.

POR EL PAGARE DE FECHA 29 DE ENERO DE 2018 EN CONTRA DE LA EJECUTADA HÉCTOR ISMAEL GUERRERO GONZÁLEZ:

5º \$12.231.858.00, correspondientes al saldo del capital insoluto.

6º por los intereses moratorios a del capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, y hasta que el mismo se verifique.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **No. 307- 88112 Y 307-87812** en consecuencia líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX FAJARDO B.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL
LADERAS DE PORTOVERDE P.H.
DEMANDADOS: ALEJANDRO BERMÚDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0021

El Art. 28 del C. G. del P., determina la competencia territorial en los diferentes procesos Civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1 "**...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...**" y como se observa en esta demanda la pasiva se encuentra domiciliada en el municipio del Carmen de Apicalá, lugar donde del mismo modo se encuentra ubicado el inmueble que dio Genesis al presente asunto, razón por la cual este Despacho no tiene competencia por dicho factor objetivo. -

Juzgado En consecuencia, por lo anteriormente expuesto el

R E S U E L V E :

1° **RECHAZAR** la demanda presentada por falta de competencia territorial.-

2° Remítase la misma al Juzgado Promiscuo Carmen de Apicala, quien es el competente para conocer de la misma. (Art. 90 del C. G. del P.).

3° Ofíciase y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ **12 MAR 2021** _____.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CONDOMINIO BELLO HORIZONTE
DEMANDADO: AMPARO GÓMEZ SUAREZ
RADICACIÓN No. : 253074003004-2021-0031

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado AMPARO GOMEZ SUAREZ, Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de las entidades descritas en el escrito de cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$14.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia –

SEGUNDO: D E C R E T A R el embargo y retención de los remanentes, dentro del Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, que cursa en la TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT,

con el expediente No. 9955, en contra de la propietaria del inmueble objeto del presente proceso, señora AMPARO GÓMEZ SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadana No. 39.557.740, sobre la Casa 02 de la Etapa 1 A de la ASOCIACION CONDOMINIOS BELLO HORIZONTE ETAPAS I, II Y III, identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-12867, tal como lo demuestra la Anotación No. 015 del Certificado de Libertad y Tradición, que se adjunta. SÍRVASE OFICIAR, a la TESORERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE



FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CONDOMINIO BELLO HORIZONTE
DEMANDADO: AMPARO GÓMEZ SUAREZ
RADICACIÓN No. : 253074003004-2021-0031

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de ASOCIACIÓN CONDOMINIO BELLO HORIZONTE contra AMPARO GÓMEZ SUAREZ Por las siguientes sumas.

1° \$ 104.917 por concepto de Saldo de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de febrero del año 2017.

2° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Marzo del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

3° \$ 170.000 por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de marzo del año 2017.

4° por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Abril del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

5° \$ 170.000 por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de abril del año 2017.

6° por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Mayo del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

7° **\$ 170.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de mayo del año 2017

8° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Junio del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

9° **\$ 170.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de junio del año 2017.

10° por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Julio del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

11° **\$ 170.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de julio del año 2017.

12° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Agosto del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

13° **\$ 170.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de agosto del año 2017.

14° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Septiembre del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

15° **\$ 170.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de septiembre del año 2017.

16° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Octubre del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

17° **\$ 170.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de octubre del año 2017.

18° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Noviembre del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

19° **\$ 170.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de noviembre del año 2017.

20° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Diciembre del año 2017, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

21° **\$ 170.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de diciembre del año 2017.

22° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Enero del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

23° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de enero del año 2018.

24° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Febrero del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

25° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de febrero del año 2018.

26° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Marzo del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

27° **\$180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de marzo del año 2018.

28° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Abril del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

29° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de abril del año 2018.

30° por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Mayo del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

31° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de mayo del año 2018.

32° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Junio del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en

que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

33° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de junio del año 2018.

34° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Julio del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

35° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de julio del año 2018.

36° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Agosto del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

37° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de agosto del año 2018.

38° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Septiembre del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

39° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de septiembre del año 2018.

40° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Octubre del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

41° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de octubre del año 2018.

42° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Noviembre del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

43° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de noviembre del año 2018.

44° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Diciembre del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

45° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de diciembre del año 2018.

46° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Enero del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

47° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de enero del año 2019.

48° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Febrero del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

49° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de febrero del año 2019.

50° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Marzo del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

51° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de marzo del año 2019.

52° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Abril del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

53° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de abril del año 2019.

54° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Mayo del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

55° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de mayo del año 2019.

56° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Junio del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

57° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de junio del año 2019.

58° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Julio del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.*

59° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio del año 2019.

60° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Agosto del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.*

61° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de agosto del año 2019.

62° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Septiembre del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.*

63° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de septiembre del año 2019.

64° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Octubre del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.*

65° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de octubre del año 2019.

66° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Noviembre del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.*

67° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de noviembre del año 2019.

68° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Diciembre del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.*

69° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de diciembre del año 2019.

70° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Enero del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en*

que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

80° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de enero del año 2020.

81° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Febrero del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

82° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de febrero del año 2020.

81° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Marzo del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

82° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de marzo del año 2020.

83° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Abril del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

84° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de abril del año 2020.

85° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Mayo del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

86° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de mayo del año 2020.

87° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Junio del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

89° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de junio del año 2020.

90° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Julio del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

91° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio del año 2020.

92° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Agosto del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

93° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de agosto del año 2020.

94° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Septiembre del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

95° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de septiembre del año 2020.

96° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Octubre del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

97° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de octubre del año 2020.

98° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Noviembre del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

99° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de noviembre del año 2020.

100° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Diciembre del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

101° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de diciembre del año 2020.

102° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Enero del año 2021, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

103° por las cuotas Ordinarias y Extraordinarias de administración, multas y sanciones que se generen a partir del mes de enero del año 2021 y hasta el

día que el pago se verifique, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. Felipe A. Tovar, como apoderado de parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADOS: ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ CHAPARRO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00034

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR MODELO 2018 MARCA RENAULT PLACAS JCK 391 LÍNEA NUEVO LOGAN SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9FB4SREB4JM908155 COLOR GRIS ESTRELLA MOTORA812Q019714, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault. Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 "De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado .OFÍCIESE

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 12 MAR 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABER ANDRÉS SOLORZANO RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0035

En atención a la solicitud que precede y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado FABER ANDRÉS SOLORZANO RAMÍREZ Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de las entidades indicadas en el escrito de cautela

Limitándose el gravamen a la suma de **\$45.500.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 12 MAR 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABER ANDRÉS SOLORZANO RAMÍREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0035

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FABER ANDRÉS SOLORZANO RAMÍREZ por las siguientes sumas:

POR EL PAGARE No 6590088539

1° \$833.333,33, por concepto de capital de la cuota No. 10, vencida el día 27 de septiembre de 2020.

2° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 28 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

3° Por valor de \$833.333,33 por concepto de capital de la cuota No. 11, vencida el día 27 de octubre de 2020.

4° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

5° Por valor de \$833.333,33 por concepto de capital de la cuota No. 12, vencida el día 27 de noviembre de 2020.

6° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 28 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

7° Por valor de \$833.333,33, por concepto de capital de la cuota No. 13, vencida el día 27 de diciembre de 2020.

8° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 28 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

9° Por valor de \$23.844.483,32 por concepto de CAPITAL ACELERADO

10° Por los intereses moratorios sobre el referido CAPITAL ACELERADO, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____ -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: MARÍA OLIVA ARIAS LOZANO Y ELSY
JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00037

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado MARÍA OLIVA ARIAS LOZANO Y ELSY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ, Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de \$10.000.000.-

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 12 MAR 2021 -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: MARÍA OLIVA ARIAS LOZANO Y ELSY
JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00037

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ACTUAR FAMIEMPRESAS contra MARÍA OLIVA ARIAS LOZANO Y ELSY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ Por las siguientes sumas.

1° **\$138.889.00**, por concepto de la cuota saldo capital, vencida el 23 de abril de 2020, representado en el pagare No. 3018642.

2° Por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

3° **\$138.889.00**, por concepto de la cuota saldo capital, vencida el 23 de mayo de 2020, representado en el pagare No. 3018642.

4° Por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

5° **\$138.889.00**, por concepto de la cuota saldo capital, vencida el 23 de junio de 2020, representado en el pagare No. 3018642.

6° Por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

7° **\$138.889.00**, por concepto de la cuota saldo capital, vencida el 23 de julio de 2020, representado en el pagare No. 3018642.

8° Por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

9° **\$138.889.00**, por concepto de la cuota saldo capital, vencida el 23 de agosto de 2020, representado en el pagare No. 3018642.

10° Por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y

certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

11° **\$138.889.00**, por concepto de la cuota saldo capital, vencida **el 23 de septiembre de 2020**, representado en el pagare No. 3018642.

12° Por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

13° **\$138.889.00**, por concepto de la cuota saldo capital, vencida **el 23 de octubre de 2020**, representado en el pagare No. 3018642.

14° Por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

15° **\$138.889.00**, por concepto de la cuota saldo capital, vencida **el 23 de noviembre de 2020**, representado en el pagare No. 3018642.

16° Por los intereses moratorios del capital discriminado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de su exigibilidad, hasta el día en que el pago se verifique.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. –

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P. lo anterior en atención a que no fue acreditada la validez de la consecución del correo electrónico de la parte ejecutada.

Se reconoce al DR. HÉCTOR TRUJILLO HUERTAS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CONDOMINIO BELLO HORIZONTE
DEMANDADO: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LAGUNA Y SALOMÓN RODRÍGUEZ LAGUNA
RADICACIÓN No. : 253074003004-2021-0038

En atención a la solicitud que precede y con fundamento a lo dispuesto en el 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que el ejecutado CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LAGUNA Y SALOMÓN RODRÍGUEZ LAGUNA, Posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de las entidades descritas en el escrito de cautelares.

Limitándose el gravamen a la suma de \$14.000.000.-

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia -

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro, del bien Inmueble Casa 29 de la Etapa 1 A de la Asociación Condominios Bello Horizonte Etapas I, II y III de la ciudad de Girardot, identificado con la matrícula inmobiliaria 307-12894 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot, de propiedad de los demandados señores CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LAGUNA, identificado con la cedula de ciudadana No. 80.094.315, y SALOMÓN RODRÍGUEZ LAGUNA, identificado con la cedula de ciudadana No. 80.799.927.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, a fin, de que realice la inscripción correspondiente.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 12 MAR 2021 _____.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN CONDOMINIO BELLO
HORIZONTE
DEMANDADO: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LAGUNA Y
SALOMÓN RODRÍGUEZ LAGUNA
RADICACIÓN No. : 253074003004-2021-0038

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **mínima cuantía** a favor de ASOCIACIÓN CONDOMINIO BELLO HORIZONTE contra CARLOS JULIO RODRÍGUEZ LAGUNA Y SALOMÓN RODRÍGUEZ LAGUNA Por las siguientes sumas.

1° \$ 157.754 por concepto de Saldo de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de abril del año 2018.

2° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Mayo del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

3° \$ 180.000 por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de mayo del año 2018.

4° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Junio del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

5° \$ 180.000 por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de junio del año 2018.

6° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Julio del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

7° \$ 180.000 por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de julio del año 2018.

8° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Agosto del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique,

a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

9° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de agosto del año 2018.

10° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Septiembre del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

11° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de septiembre del año 2018.

12° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Octubre del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

13° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de octubre del año 2018.

14° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Noviembre del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

15° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de noviembre del año 2018.

16° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Diciembre del año 2018, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

17° **\$ 180.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de diciembre del año 2018.

18° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Enero del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

19° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de enero del año 2019.

20° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Febrero del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

21° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de febrero del año 2019.

22° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Marzo del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

23° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de marzo del año 2019.

24° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Abril del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

25° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de abril del año 2019.

26° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Mayo del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

27° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de mayo del año 2019.

28° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Junio del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

29° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de junio del año 2019.

30° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Julio del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

31° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio del año 2019.

32° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Agosto del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

33° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de agosto del año 2019.

34° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Septiembre del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

35° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de septiembre del año 2019.

36° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Octubre del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

37° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de octubre del año 2019.

38° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Noviembre del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión DECIMA NOVENA A hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

39° **\$1.500.000** por concepto de cuota Extraordinaria de Administración correspondiente al mes de octubre del año 2019.

40° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Noviembre del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

41° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de noviembre del año 2019.

42° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Diciembre del año 2019, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

43° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de diciembre del año 2019.

44° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Enero del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

45° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de enero del año 2020.

46° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Febrero del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

47° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de febrero del año 2020.

48° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Marzo del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

49° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de marzo del año 2020.

50° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Abril del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.*

51° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de abril del año 2020.

52° *Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Mayo del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique,*

a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

53° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de mayo del año 2020.

54° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Junio del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

55° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de junio del año 2020.

54° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Julio del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

55° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de Julio del año 2020.

56° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Agosto del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

57° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de agosto del año 2020.

58° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Septiembre del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

59° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de septiembre del año 2020.

60° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Octubre del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

61° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de octubre del año 2020.

62° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Noviembre del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

63° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de noviembre del año 2020.

64° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Diciembre del año 2020, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la superintendencia Financiera.

65° **\$ 200.000** por concepto de cuota Ordinaria de Administración correspondiente al mes de diciembre del año 2020.

66° Por los intereses moratorios causados a partir del 1° de Enero del año 2021, sobre el capital contenido en la pretensión anterior, hasta el día en que el pago se verifique, a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera.

67° Por las cuotas Ordinarias y Extraordinarias de administración, multas y sanciones que se generen a partir del mes de enero del año 2021 y hasta el día que el pago se verifique, más los intereses moratorios sobre cada una de ellas.

Por las costas, gastos procesales y agencias en Derecho.

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. Felipe A. Tovar, como apoderado de parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO B
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
Juez.



CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() 12 MAR 2021 .-

ASUNTO: VERBAL SUMARIO-MÍNIMA CUANTÍA-
PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CESPEDES VANEGAS
DEMANDADO: FERNANDO BUENDÍA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0039

Reunidas como se encuentran las exigencias del caso, el Juzgado

R E S U E L V E :

A D M I T I R la anterior demanda VERBAL SUMARIA de PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUIS ENRIQUE CESPEDES VANEGAS contra FERNANDO BUENDÍA RODRÍGUEZ.

Trámítese por el procedimiento verbal Sumario (Art. 390 del C. G. del P.).-

En consecuencia, notifíquesele la presente providencia del demandado FERNANDO BUENDÍA RODRÍGUEZ en la forma indicada por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.,

De la misma córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo establece el inciso cuarto del art. 391 del C. G. del P.

Se reconoce al señor LUIS ENRIQUE CESPEDES VANEGAS como litigante en causa propia conforma a la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÉNDEZ NÚÑEZ
DEMANDADOS: GUILLERMO RAFAEL GONZÁLEZ CORREA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0044

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1° Sírvase informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Indique desde y hasta cuando fueron pactados los intereses de plazo o corrientes y a que tasa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____

ASUNTO: OTROS PROCESOS-SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: CARLOS ALCIDES GUZMÁN BEDOYA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00046

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por conducto de su representante Judicial, satisface las exigencias contempladas en el parágrafo 2º del Art. 60 de la ley 1676 de 2013, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

SEGUNDO: DECRETAR la aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR MODELO 2020 MARCA RENAULT PLACAS JBZ 820 LÍNEA KWID SERVICIO PARTICULAR CHASIS 93YRBB00XLJ071587 COLOR BLANCO GLACIAL (V) MOTOR B4 DA405Q050102, para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional (SIJÍN), a fin de que procedan a la aprehensión del vehículo y entregue en forma inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y se deje a su disposición en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

TERCERO: en caso que no sea posible depositar el vehículo en la dirección mencionada, póngase a disposición del acreedor garantizado, en el lugar que el mismo disponga al momento de su captura. OFÍCIESE

Conforme al poder conferido por la petente, se le reconoce personería para actuar al Dr. CAROLINA BELLO OTALORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____.-

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: INVERSIONES TRUJILLO MUR
DEMANDADOS: MÓNICA ALEJANDRA BARBOSA TORRES
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-0086

Reunidas las exigencias del Art. 385 del C. G. del P. el
Juzgado:

A D M I T E la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por INVERSIONES TRUJILLO MUR contra MÓNICA ALEJANDRA BARBOSA TORRES, respecto del BIEN INMUEBLE apartamento 201, ubicado en la transversal novena número cuarenta, ochenta y uno (T9 #40-81) conjunto residencial reservas del peñón de Girardot, identificado con la matricula inmobiliaria número 307-87940.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Art. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. –

Se reconoce a la Dra. DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL



JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 12 MAR 2021 _____

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN ARDILA QUINTANA
DEMANDADOS: FIDUCIA BOGOTÁ S.A. COMO
VOCERO Y
ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO
AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOGOTÁ
RICARDO
VARÓN Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00107

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de ESTEBAN ARDILA QUINTANA contra FIDUCIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOGOTÁ RICARDO VARÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tramítese por el procedimiento verbal (Art. 389 del C. G. del P.). Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. -

una vez sean allegadas las constancias de inscripción de la demanda y fotos de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P EMPLÁCESE al demandado FIDUCIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOGOTÁ RICARDO VARÓN, así como a todas las personas indeterminadas en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, conforme lo establece el Art, 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia a los arts. 108 y 293 del C. G. del P.-

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. **307-17396** Oficiese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER),
- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- a la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

Se reconoce al Dr. HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



FELIX ARMANDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC